

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual aparecen publicados los dos decretos siguientes:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETOS.

Votada y promulgada la Constitución de la Monarquía española por la soberanía de las Cortes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?» A lo que contestará el interpelado: «Si juro.» Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Para celebrar este solemne acto

se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

- 1.ª El Viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.
- 2.ª Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo día.
- 3.ª Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.
- 4.ª Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darían acaso lugar á que

no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Sábado 26 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitución en mi presencia los Señores Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento, residentes en esta capital.

Art. 2.º En el mismo día y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares y demás empleados tambien cesantes dependientes de los diferentes ramos del espresado Ministerio.

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habiten en

puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como consecuencia de lo dispuesto en los decretos que anteceden, he acordado:

1.º El Domingo 27 del actual á las doce de su mañana se presentarán en mi despacho todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de Fomento, á fin de prestar ante mí el juramento de la Constitución de la Monarquía española de 1869.

2.º Los empleados activos, cesantes y jubilados residentes fuera de esta Capital, prestarán el juramento de la Constitución ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

3.º Los empleados activos, cesantes y jubilados del ramo de Fomento que por cualquier causa no pudieren prestar juramento el día 27 de este mes, lo verificarán antes del 12 de Julio próximo.

4.º Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de estender el acta correspondiente y de remitir á este Gobierno dos ejemplares para los efectos prevenidos en los citados decretos.

Soria 23 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Circular núm. 145.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el subdito

francés Pedro Alejandro Julio Martinean, de oficio peluquero, vecino de Courlai, Departamento de los dos Senres, y al cual le cupo la suerte de soldado en el reemplazo del año próximo pasado; encargo á todas las autoridades de esta provincia que procedan á la detencion de este individuo donde quiera que fuese hallado, remitiéndolo á mi disposicion.

Señas.

Estatura alta.

Color blanco.

Pelo negro.

Barba ninguna.

Tiene una nube en un ojo.

Lleva consigo la cartilla donde consta su profesion de barbero.

Soria 18 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 144.

Habiendo desaparecido el dia 13 del actual del pueblo de Vellilla de Medina dos caballerías mulares, la una de la propiedad de Aniceto Ballano y la otra de la de Manuel Ballano Gutierrez, y sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero; encargo á los Alcaldes de los pueblos hagan cuantas diligencias sean necesarias para si apareciesen en alguno de los suyos respectivos procedan á su detencion, como tambien de las personas que las presentasen si fuesen sospechosas, dándome cuenta de ello si tuviere lugar, para lo cual se ponen á continuacion las señas.

Una mula de once años, de alzada de marca, pelo pardo, con una grieta en una de las manos, recien esquilada.

Otra idem de 14 años, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con un lunar blanco; tambien recien esquilada.

Soria 22 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la venta de 100 hayas tasadas en 160 escu-

dos que con arreglo al plan de aprovechamientos vigente pueden explotarse en el monte de Santa Inés de esta Ciudad y su Tierra, en virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, he dispuesto señalar el dia 13 del inmediato mes de Julio y hora de las once de la mañana para la celebracion de la segunda subasta que tendrá lugar bajo el mismo tipo y condiciones que la primera en las salas consistoriales de esta Capital ante el Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra y del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 22 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública.—provincia de Soria.

Estando prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, á virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año, que pasen revistas periódicas de presente los individuos que pertenecen á las clases pasivas, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes; y debiendo tener lugar dicho acto en los dias 1.º al 10 del próximo mes de Julio, he creido conveniente recordar aquella obligacion á los que perciben sus consignaciones por la Tesorería de esta provincia; advirtiéndoles que han de presentarse ante esta Contaduría ó los señores Alcaldes de los pueblos en que hayan fijado su residencia provistos de los documentos que espresa la mencionada Real orden que se inserta á continuacion.

Recomiendo á los Sres. Alcal-

des de la provincia el cumplimiento de cuanto se les encarga en la regla 7.ª de dicha Real orden, así como el que dén á la misma la posible publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados eviten estos los perjuicios que podrían irrogárseles con arreglo á la regla 10.ª de no asistir á la revista indicada. Soria 15 de Junio de 1869.—Rafael S. Santa Cruz.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma habla tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª En el término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de antici-

pacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proyeerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos Esclaustrados y los Seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 29 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.ª Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal, el percep-

tor, y los que suministren por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por su plantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radique el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado, para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el dueño que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento de perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometen, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### Providencias judiciales.

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidoro Ternero, vecino de esta Ciu-

dad, contra el que estoy procediendo criminalmente, como autor de conspiración carlista, para que dentro del término de nueve días contados desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere, y no haciéndolo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sigüenza á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

Señas de D. Isidoro Ternero.

Vecino de Sigüenza, es dueño de la fábrica de Espinosa de Henares, de estatura regular, mas bien baja, pelo oscuro, barba id., con bigote, vestido de gaban; su voz bastante bronca, de mala mirada, de cuarenta años de edad.

Los Alcaldes y demás autoridades de la provincia procederán á la detención del individuo que el Juzgado de Sigüenza reclama, y si pudiera ser habido lo pondrán á mi disposición.

Soria 23 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

A las autoridades civiles y militares, hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Hernando Viñarás, (a) Rasino, natural y vecino de Berzosa, sobre delito de hurto. Remitida en consulta á la superioridad se dictó sentencia condenándole á un mes de arresto mayor; y como se haya ausentado sin saberse su paradero y si que se ha dirigido á tierra de Aragón, encargo á dichas autoridades se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para su captura, y caso de conseguirse le conduzcan por tránsito de la Guardia civil á este Juzgado, pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en la villa del Burgo de Osma á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

D. Ambrosio Lopez y Boillos, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Muriel de la Fuente.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en esta dependencia á instancia de Maximino Anton y Teodoro Gonzalo, vecinos de ésta, contra Pedro García Sanz é Ignacio Mateo, vecinos de la villa de Cabrejas del Pinar, sobre pago de veintiocho escudos quinientas milésimas, y en ausencia y rebeldía de los demandados, ha recaído la respectiva sentencia, que enlaza da con lo demás, es como sigue:

En la villa de Muriel de la Fuente á diez y nueve días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. Juez de Paz D. Guillermo Anton, asistido de mí el Secretario, mandó comparecer en audiencia para este día y hora de las ocho de la mañana á Maximino Anton y Teodoro Gonzalo, casados, labradores y vecinos de esta villa, y á Pedro García Sanz é Ignacio Mateo, de la de Cabrejas del Pinar, que consta en forma haber sido citados para este día y hora, á fin de celebrar el juicio verbal que los referidos Maximino Anton y Teodoro Gonzalo, intentan contra Pedro García Sanz é Ignacio Mateo; sobre pago de la cantidad ya dicha. Hallándose presentes solo los demandantes acompañados de Marcelino Anton y Juan Gil, testigos oculares al tiempo de contraer la deuda, y el último, á la vez de hombre bueno para hablar en lugar de los demandantes, el Sr. Juez de paz ordenó la continuación del juicio en rebeldía conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley, y los demandantes espusieron que Pedro García Sanz é Ignacio Mateo, demandados, les adeudan veintiocho escudos quinientas milésimas segun convenio realizado ante los testigos ya espresados Marcelino Anton y Juan Gil, al tiempo de cederles una tercera parte de terreno en el monte titulado Comunero Enebral de Arriba, que los susodichos demandantes, compra-

ron al Estado, cuya cesion y obligacion de pago aceptaron los demandados con las formalidades ya indicadas y ante varios particulares de Muriel Viejo, con fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, y que habiéndoles reclamado varias veces aquella cantidad no han podido conseguirlo; el Sr. Juez despues de enterado detenidamente de lo espuesto por los actores demandantes y puesto que en debida forma y legal justifican la existencia del débito, por ante mí el Secretario, dictó la siguiente

**Sentencia.** Que debia condenar y en efecto condenaba á Pedro García Sanz é Ignacio Mateo, demandados, al pago de veintiocho escudos quinientas milésimas, que aparecen ser en deber á los demandantes, lo que se verificará á los tres dias de pasada la sentencia y darse por consentida en su caso, condenándoles además á las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia, acordando notificar esta sentencia á los respectivos interesados para su satisfaccion, y si no fuesen hallados, se realizará conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Señor Juez de paz, y dándose por terminada esta comparecencia, fué leida el acta á los concurrentes que firman con dicho Sr. Juez, de que certifico.—Guillermo Anton, Maximino Anton, Teodoro Gonzalo, Juan Gil, Marcelino Anton, Ambrosio Lopez, Secretario.

El anterior espediente concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste, libro la presente de orden del Sr. Juez, y con el V.º B.º en Muriel de la Fuente y Junio veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º=P. A. D. J. D. P.—El primer suplente, Tomás Gonzalo.—Ambrosio Lopez, Secretario.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

##### Ayuntamiento de Almazán.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular del distrito municipal de la villa de Almazán, provincia de Soria, dotada con 280 escudos por la asistencia de las familias pobres, satisfechos de fondos mu-

nicipales; y 920 escudos, ó sea hasta completar la de 1200 por la de las familias acomodadas, garantidos por los representantes de las mismas á satisfaccion del agraciado. Dicho distrito lo componen unos 600 vecinos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y relacion de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de la citada villa en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

Almazán 14 de Junio de 1869.—El Alcalde, Presidente, Silverio Lázaro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del distrito municipal de Almazán, provincia de Soria, dotada con 280 escudos anuales por la asistencia de las familias pobres, satisfechos por trimestres de fondos municipales, y 620 escudos, ó sea hasta completar la de 900 escudos por la de las familias acomodadas, garantidos por los representantes de las mismas á satisfaccion del agraciado. Dicho distrito lo componen unos 600 vecinos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y relacion de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de la citada villa en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de dicha provincia de Soria.

Almazán 19 de Junio de 1869.—El Alcalde, Presidente, Silverio Lázaro.

Prévia la correspondiente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arrendamiento del alquiler de sitios en las ferias, mercados, plazas y calles durante el año económico inmediato de 1869 á 70, bajo el tipo de mil quinientos veinte escudos, que es la cantidad consignada para atenciones del presupuesto municipal de este distrito en dicho año.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en la sala consistorial el primero á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once á doce de su mañana, y el segundo á los ocho dias siguientes á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que el que guste pueda enterarse de ellas siempre que les convenga hacerlo.

Almazán 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Presidente, Silverio Lázaro.

##### Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo y sus anejos San Andrés de Almarza, Póveda, Barrio-martin, Arguijo, Tera, Estepa de Tera, Rebollar y Sepúlveda, el mas distante una legua de buen camino, carretera, con la dotacion de 250 escudos pagados por trimestres de fondos municipales, y además lo que contrate el Profesor con las familias acomodadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Almarza dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín ofi-

cial de la provincia. Almarza 13 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Valentin Lopez.

##### Ayuntamiento de Vizmanos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de cuarta clase y cerrado de los pueblos de Vizmanos, Verguizas, Valoria, las Aldehuelas, los Campos y Ledrado, el mas distante una hora de la matriz, y compuesto de 185 vecinos, con la dotacion de 11.500 rs. pagados por iguales por los vecinos pudientes trimestralmente, con la obligacion de asistir á los pobres incluidos en los 185 vecinos y pobres de tránsito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Vizmanos dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la probabilidad de que se le unan otros pueblos de iguales distancias. Vizmanos 22 de Junio de 1869.—Juan Gimenez.

##### Ayuntamiento de Trévago.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Valdelagua y Fuentesrun, el mas distante un cuarto de hora de buen camino: Su dotacion consiste en 225 fanegas de trigo comun pagadas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año y 200 rs. en dinero de Beneficencia por diez familias pobres, tres en Valdelagua, tres en Fuentesrun y cuatro en la matriz, á razon de 26 rs. cada una. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas segun está prevenido al Alcalde de dicho Trévago en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Trévago 21 de Junio de 1869.—El Alcalde, Pedro Delgado.

##### Ayuntamiento de Arguijo.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, prévia la correspondiente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento de la conduccion de bebidas para el año económico inmediato; cuyo primer remate se celebrará en esta casa de Ayuntamiento a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, á ambos de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto en los actos del remate. Arguijo 11 de Junio de 1869.—El Regidor 1.º, José Renta.

##### Ayuntamiento de Olvega.

Prévio el permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio peso y medidas de uso voluntario de esta villa por el año económico de 1869 á 1870: su primer remate será á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho siguientes, todo en el lo-

cal de este Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Olvega 22 de Junio de 1869.—El Alcalde, Dorotheo Gil.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 3,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Id. de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 1,900 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 685 fanegas.

Precio medio. 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

#### Anuncios particulares.

##### KENNISA,

Cura instantáneamente los mas violentos dolores de muelas. Depósito en Soria, casa de D. Nicolás Soria y Hermano.

Su precio 10 rs. frasco.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.